

Dicha bonificación se concederá previa solicitud del interesado, el cual deberá aportar la documentación que justifique su concesión. En particular:

- Ficha técnica del vehículo
- Permiso de circulación del vehículo
- Certificación de no tener deudas pendientes con el Ayuntamiento por ningún concepto

Los beneficios fiscales tendrán efectividad a partir de la fecha de la solicitud, aplicándose desde el ejercicio impositivo en que se soliciten, sin que en ningún caso tengan efecto retroactivo a ejercicios anteriores.

## San Pedro del Pinatar

### 3934 Modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2003.

Aprobado inicialmente, en sesión plenaria de día 19 de febrero de 2003 el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la L. 29/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobado.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto.

A continuación se hace público el texto de las modificaciones aprobadas, en cumplimiento del art. 17.4 del mismo texto legal.

#### Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

##### Artículo 1.º - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de conformidad con el numero 2 del artículo 15, el apartado a) del numero 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2.º - Exenciones.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 8'05 euros.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4'50 euros.

##### Artículo 3.º - Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos	0'67%.
Bienes Inmuebles Rústicos	0'75%.
Bienes Inmuebles de Características Especiales	0'67%.

##### Artículo 4.º - Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art.74.2 de Ley 39/1988, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota íntegra del

impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. En aplicación del art.74.2 2º párrafo de Ley 39/1988 se establece una prórroga de la bonificación anterior durante los dos períodos impositivos siguientes a la finalización de la misma del 25% de la cuota íntegra del impuesto.

La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de la duración de la bonificación y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite y los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de VPO. (si no la habían aportado ya)

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

4. Los sujetos pasivos titulares de familia numerosa tendrán una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuyo porcentaje variará según el siguiente detalle:

a) Bonificación del 40% de la cuota íntegra del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de Primera Categoría, siempre que el valor catastral sea inferior a 120.000 euros.

b) Bonificación del 60% de la cuota íntegra del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de Segunda Categoría, siempre que el valor catastral sea inferior a 150.000 euros.

c) Bonificación del 80% de la cuota íntegra del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de Categoría de Honor, siempre que el valor catastral sea inferior a 180.000 euros.

La presente bonificación se concederá para cada año a petición del titular de la familia numerosa interesado, que tendrá que aportar la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada del libro de familia numerosa

Fotocopia del recibo IBI año anterior

La solicitud deberá presentarse durante el mes de diciembre anterior a periodo impositivo para el que se solicite su aplicación.

5. Serán incompatibles entre sí las bonificaciones establecidas en el presente artículo debiendo el sujeto pasivo optar por una u otra en su solicitud.

#### **Artículo 5º - Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.**

Según previene la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario los titulares catastrales están sujetos a la

obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y sus alteraciones, es decir declaraciones de alta, en el caso de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen transcendencia a efectos de este impuesto; así como a colaborar con el mismo suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión.

#### **Artículo 6º - Normas de competencia y gestión del impuesto.**

1. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

2.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los perdones correspondientes.

3.- La interposición de recursos no detiene la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

#### **Artículo 7º - Período impositivo y devengo del impuesto.**

1.- El período impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad a partir del año siguiente a aquél en que se produzcan.

#### **Artículo 8º - Régimen de ingreso**

1.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### **Artículo 9.º - Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### **Disposición Transitoria**

Las solicitudes para el año 2003 de las bonificaciones reguladas en el artículo 4º, se podrán presentar, hasta el 30 de mayo del año 2003.»

#### **Disposición derogatoria**

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:**

a) Se modifica el artículo 3, que quedará redactado como sigue:

#### **«Artículo 3.- Beneficios fiscales**

##### **3.1.- Exenciones**

###### **1.- Estarán exentos de este impuesto:**

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficinas en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre, que establece:

Vehículo = Vehículo para personas de movilidad reducida

Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. = Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

La exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículo destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio; acompañando su solicitud con la siguiente documentación:

a) en el supuesto exención de la letra e), vehículos para personas con movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del contribuyente.

- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

- Fotocopia del Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente (actualmente el ISSORM)

- Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido

- Último recibo satisfecho.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan, así como la práctica de la correspondiente liquidación.

En el supuesto de exención de la letra g)

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del contribuyente.

- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de inspección agrícola

### 3.2.- Bonificaciones

De conformidad con el art. 96.6 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota, incrementada para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación se aplicará en los siguientes tramos:

- vehículos de más de 25 años y menos de 30	50%
- vehículos de más de 30 años y menos de 35	75%
- vehículos de más de 35 años	100%

La bonificación se concederá a instancia de parte con efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

3.3.- Declarado el beneficio fiscal, se expedirá un documento acreditativo del mismo.

3.4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Excepto lo previsto en la Disposición Transitoria.

b) Se introduce una disposición transitoria:

### Disposición Transitoria

Las solicitudes para el año 2003 de las exenciones reguladas en el artículo 3.1 apartado e), se podrán presentar, hasta el 30 de mayo del año 2003.

## Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### Artículo 1.º - Fundamento.

El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

### Artículo 2.º - Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de segunda categoría, y quedarán en dicha

clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

### Categoría fiscal de las vías públicas

Coeficiente de Situación	<u>especial</u>	<u>1<sup>a</sup></u>	<u>2<sup>a</sup></u>
	1'58	1'48	1'38

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

### Artículo 3.º - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

### Disposición Transitoria

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

### Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras:

a) Se modifica el art. 3 que quedará redactado como sigue:

«Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalaciones, u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Entendiendo por dueño de la construcción, instalación u obra a quien soporte el coste de la realización de la misma».

b) se añade un segundo párrafo al art. 4:

«Se excluye del concepto de coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y

cualquier otro concepto que no integre el coste de ejecución además del IVA, tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local.»

c) Se añaden los apartados 2, 3, 4 y 5 al art. 6:

«2.- Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, del siguiente modo:

- Si la energía solar constituye el 100% de los recursos la bonificación será del 30%.

- Si se establece un sistema combinado de aprovechamiento de la energía solar la bonificación será del 15%.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá solicitarse junto con la licencia de obras, antes del inicio de las mismas aportando la siguiente documentación:

- Acreditación de la homologación de las instalaciones.
- Proyecto técnico de la instalación.
- Autorización de la Dirección General de Industria, si procede.

La bonificación será concedida provisionalmente por Decreto de Alcaldía previo informe técnico que acredite la idoneidad de la misma

Una vez finalizadas las obras el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación provisionalmente concedida deberá aportar, junto con la solicitud de la cédula de habitabilidad un certificado del técnico director de la obra de la efectiva instalación y funcionamiento de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo o certificado de puesta en marcha de la Dirección General de Industria, cuando éste sea preceptivo.

3.- Se establece una bonificación del 25 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial, siempre que se trate de obra nueva.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá solicitarse junto con la licencia de obras, antes del inicio de las mismas aportando la siguiente documentación:

- copia compulsada de la cédula de calificación provisional otorgada por el órgano competente.

La bonificación será concedida provisionalmente por Decreto de Alcaldía previo informe técnico que acredite la idoneidad de la misma

Una vez finalizadas las obras y obtenida la cédula de calificación definitiva el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación provisionalmente concedida deberá aportar fotocopia compulsada en el plazo de 1 mes, en caso contrario la bonificación

provisionalmente concedida no será elevada a definitiva y se liquidará la cuota íntegra.

El disfrute indebido de la bonificación determinará la imposición de las sanciones que correspondan así como la exigencia de la cuota íntegra.

4.- Se establece una bonificación del 15 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen con la finalidad de adaptar viviendas o locales de construidos con anterioridad a la legislación de exigencia obligatoria de accesibilidad de discapacitados a edificios para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los mismos.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la adaptación. Deberá solicitarse junto con la licencia de obras, antes del inicio de las mismas aportando la siguiente documentación:

- La acreditación de estos requisitos se efectuará por el técnico director de la obra.

- Valoración independiente.

La bonificación será concedida provisionalmente por Decreto de Alcaldía previo informe técnico que acredite la idoneidad de la misma

Una vez finalizadas las obras el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación provisionalmente concedida deberá aportar, junto con la solicitud de la cédula de habitabilidad un certificado del técnico director de la obra de la efectiva adaptación del edificio a la accesibilidad del discapacitado

El disfrute indebido de la bonificación determinará la imposición de las sanciones que correspondan así como la exigencia de la cuota íntegra.

5.- Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y serán incompatibles entre si, en el caso de que concurren circunstancias de una u otra el debiendo el particular en su solicitud manifestar su orden de prelación.»

En San Pedro del Pinatar, 28 de marzo de 2003.—  
El Alcalde, Pedro José Pérez Ruiz.

## Torre Pacheco

### 3880 Modificación de diversos impuestos.

Habiéndose aprobado definitivamente, al no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, el expediente de modificación de diversos impuestos municipales, conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2003 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y disposición transitoria quinta de la ley 51/2002, se publica a continuación el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, sin que quepa contra ellas otro